



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>Radicado No.</b>	<b>23-162-31-03-002-2023-00119-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>MOISES EDUARDO RODRIGUEZ LUNA C.C. N° 1.064.976.762</b>
<b>Demandado</b>	<b>AMILCAR JOSE RODRIGUEZ SANTOS C.C. 6.874.886</b>

Vista la nota secretarial que antecede y una vez examinada la demanda, el despacho observa que cumple los requisitos señalados en los artículos 25, 25-A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y, como quiera que su conocimiento es de competencia este despacho, se admitirá.

Solicita el togado actor con su demanda, se decrete como medida cautelar innominada con fundamento en la Sentencia C-043/21<sup>1</sup> que declaró EXEQUIBLE de forma condicionada el artículo 37A de la ley 712 de 2001 "literal c numeral 1, del artículo 590 del Código General del Proceso" se le indique al demandado AMILCAR JOSE RODRIGUEZ SANTOS C.C. 6.874.88 la prohibición de vender los inmuebles de la consulta anexa a este proceso hasta que se termine y pague el mismo.



Recibo Número:	81637682	 <p>Para verificar la autenticidad de esta consulta escanee el siguiente código QR o ingrese a <a href="http://snrbotondepago.gov.co">snrbotondepago.gov.co</a> opción Validar Otro Documento con el código 230718604479735792</p>
CUS Seguimiento:	78700758	
Documento	CC-1063162706	
Usuario Sistema:	MIRYAM LUZ	
Fecha	18/07/2023 4.35 PM	
Convenio PIN	Boton de Pago 230718604479735792	

A continuación puede ver el resultado de la transacción para la consulta por parametros Documento: [Cedula de Ciudadanía - 6874886]

Oficina	Matricula	Direccion	Vinculado a
143	41823	CALLE 15B # 14A -16 APARTAMENTO 202	Documento
143	41820	CALLE 15B # 14A -16 LOCAL COMERCIAL 3	Documento
143	37679	LOTE DE 357 19 M2	Documento
143	3152	LA ESPERANZA	Documento
143	41821	CALLE 15B # 14A -16 LOCAL COMERCIAL 4	Documento
143	37870	SOCORRO 2	Documento

### MEDIDA CAUTELAR INNOMINADA

En este sentido la Sentencia constitucional fundamento de la solicitud del apoderado demandante, establece al respecto:

*"La medida cautelar innominada consiste en cualquier medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.*

<sup>1</sup> Referencia: expediente D-13.736 Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 37A de la Ley 712 de 2001, "Por la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo". Magistrada Sustanciadora: CRISTINA PARDO SCHLESINGER

*Actualmente esta medida está consagrada en la legislación nacional en procesos especiales regulados por la Decisión 486 de 2000 de la Comunidad Andina de Naciones (artículos 245 al 249), la Ley 256 de 1996 (artículo 31) y la Ley 472 de 1998 (artículos 17, 25 y 26), entre otros. Asimismo, la medida cautelar innominada está incluida en las más importantes jurisdicciones de Iberoamérica [78] [79].*

Ha sostenido la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que, en el proceso laboral no pueden emplearse analógicamente las medidas cautelares previstas en el art. 590 del CGP, pues para este fin debe atenderse la parte interesada en la medida cautelar, en lo dispuesto en el artículo 37A de la Ley 712 de 2001, lo que constituye para para la especialidad laboral todo el régimen cautelar posible a su disposición, para proteger preventivamente los derechos al trabajo y a la seguridad social en casos donde la caución no sea idónea ni efectiva.

En ese orden, se tiene conforme la sentencia **C-043 de 2021**, en materia laboral la única medida cautelar posible en proceso ordinario es la contemplada en el **artículo 85 A del C P del T y de la S.S.**; siendo imposible recurrir a otras como las reguladas en el C.G.P., por estar el tema absolutamente regulado en este código.

Entonces, el artículo el art 85 A del C P del T y de la S.S., señala:

*"Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.*

*En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.*

*Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden."*

En este orden, conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es posible aplicar por remisión analógica al procedimiento laboral las medidas cautelares innominadas de que trata el literal C del numeral 1º del artículo 590 del CGP, que se refieren a cualquier medida que el juez encuentre razonable para entre otros, proteger el derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la mismas, realizando una valoración respecto de la legitimación para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o vulneración del derecho.

Siendo así, al revisar el expediente y con las pruebas hasta ahora aportadas no se advierte a prima facie que la parte demandada esté realizando actos tendientes a insolventarse, tampoco se observa que se encuentre en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, situaciones contempladas en el artículo 85 A del CPTSS como requisitos para imponer medidas cautelares en el proceso ordinario laboral. Pues recuérdese que la Corte sostuvo además que el objetivo de las medidas cautelares, es *"proteger provisionalmente, mientras dura el proceso, la integridad de un derecho discutido dentro del mismo. Además de garantizar que la decisión adoptada logre ser materialmente ejecutada"*; aclarando además que para su decreto:

*"...deben darse dos presupuestos esenciales para decretar una medida cautelar, a efectos de asegurar su proporcionalidad y congruencia. **El periculum in mora (o peligro en la demora)**, "tiene que ver con el riesgo*

*de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que, de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso". **Y el fumus boni iuris (o apariencia de buen derecho)**, que "aduce a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho invocado como fundamento de la pretensión principal".*

Para este Despacho, ninguno de estos dos requisitos aparece plenamente acreditado en la demanda; es decir no hay evidencia de un perjuicio o daño mayor si no se ordena la medida, ni tampoco del fumus boni iuris o apariencia de buen derecho que, por las características propias del derecho laboral, no puede surgir desde la presentación de la demanda y son la sola afirmación de la parte actora como acá se pretende, en verdad ningún sustento tiene la medida cautelar solicitada, pues contrario a existir pruebas de actos tendientes a evadir las posibles obligaciones derivadas de una sentencia, lo que se evidencia de las pruebas aportadas con la solicitud de cautela es justamente la existencia de otros activos presuntamente propiedad del demandado.

Ahora bien, el togado demandante insiste en la aplicación del artículo 590 de CGP; literal "c" núm., 1, el cual no solo consagra cuales son las medidas, sino las reglas o requisitos para su procedencia.

*"ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

*(...)*

*c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.*

Por otra parte, podemos acogernos a lo establecido jurisprudencialmente en la sentencia STC15218-2019 confirmada por la Honorable Sala de Casación Laboral, mediante sentencia STL808-2020, la Honorable Sala de Casación Civil expresó:

*"Además, no parece posible encasillar tal postulación en el literal c) de esa norma, porque con esa idea se llegaría, entonces, al absurdo de encuadrar en esa pauta cualquier «medida nominada», en recta contravención de la limitación provista para esa clase de contenciones, en las que, por regla general, reina la incertidumbre en torno al derecho litigado, panorama que persiste hasta que, al final del decurso (en la sentencia) se despeja dicho dilema".*

Es entonces en el literal "c" que se consagran las medidas innominadas, es decir cualquier medida que el Juez encuentre razonable; que en este caso considera el demandante es que se "**indique** al demandado AMILCAR JOSE RODRIGUEZ SANTOS la prohibición de vender los inmuebles de la consulta", sin embargo, bajo los principios de razonabilidad y proporcionalidad y dadas las pretensiones perseguidas; no se satisfacen los requisitos de: **i)** la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho y **ii)** la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida; asimismo, no se estima procedente, decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. Por lo anterior se negará la medida cautelar solicitada.

De tal suerte que, se procederá a la admisión de la demanda, ordenando la remisión de la misma y sus anexos al demandado junto con el auto admisorio de la demanda. Y se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral promovida por MOISES EDUARDO RODRIGUEZ LUNA C.C. N° 1.064.976.762 en contra de AMILCAR JOSE RODRIGUEZ SANTOS C.C. 6.874.886 por lo antes expuesto.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente al demandado el presente proveído, en la forma indicada en el Código Procesal Laboral en la dirección física indicada como conocida. **CORRASELE** traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

**TERCERO: NEGAR** la medida cautelar innominada solicitada por el apoderado actor por improcedente.

**CUARTO: TENER** al abogado REYNALDO OLIVERA BUELVAS con C.C. No.78'023.504 de Cereté y T. P. No.182934 del C. S. de la J., como apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO**

**JUEZA**